



Resolución Directoral

N° 249 -2017-MINCETUR/DM/COPESCO-DE

San Isidro, 24 JUL. 2017

VISTOS:

El Informe N° 313-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-JCPS de fecha 19 de julio del 2017, el Informe N° 450-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 20 de julio del 2017 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece en su artículo 74-S° que "El Plan COPESCO Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que corresponda. (...)";

Que, con fecha 03 de marzo del 2017, Plan COPESCO Nacional (en adelante la Entidad) y NHP INGENIERIA TÉCNICA S.R.L. (en adelante el Contratista), suscribieron el Contrato N° 006-2017-MINCETUR/COPESCO/UADM, para la ejecución de la obra "Sistema de Distribución Primaria – Media Tensión, Cuarto de Máquinas de la Obra: Acondicionamiento Turístico Lago Yarinacocha, Región Ucayali, con Código SNIP 107180"; por el monto de S/. 1'672,017.89 (Un Millón Seiscientos Setenta y Dos Mil Diecisiete con 89/100 Soles) no incluye IGV y un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;

Que, con fecha 06 de abril del 2017, la Entidad y Salvador Serrano Cueva (en adelante el Supervisor), suscribieron el Contrato N° 012-2017-MINCETUR/DM/COPESCO/UADM, para la supervisión externa de la obra "Sistema de Distribución Primaria – Media Tensión, Cuarto de Máquinas de la Obra: Acondicionamiento Turístico del Lago Yarinacocha, Región Ucayali", por un monto de S/. 159,017.20 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Diecisiete con 20/100 Soles) no incluye IGV y un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;

Que, con Resolución Directoral N° 196-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-DE del 20 de junio del 2017, se aprobó la Prestación Adicional de Obra N° 01 y su Presupuesto Deductivo Vinculante de Obra N° 01, a la ejecución de obra del asunto, recepción que fue anotada en el asiento 94 del Cuaderno de Obra del 20 de junio del 2017;

Que, mediante Carta N° 130-2017-NHP/COPESCO recibida el 05 de julio del 2017 por el Supervisor, el Contratista solicitó la ampliación de plazo N° 01 por sesenta y seis (66) días calendario, sustentándola en la demora por parte de la Entidad en la aprobación del adicional de obra N° 01, que considera la ejecución de partidas nuevas y mayores metrados, por cuanto le habrían afectado la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra;



Que, con Carta 031-2017/YAR-SSC recibida por la Entidad el 11 de julio del 2017, el supervisor presenta a la Entidad su informe de pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentada por el Contratista, señalando que corresponde otorgarle la ampliación de plazo solo por el plazo de trece (13) días calendario, en razón a la demora por parte de la Entidad en la absolución de consultas debido a la deficiencia en el expediente técnico, lo cual ha originado la afectación a la ruta crítica en las partidas de las obras civiles;

Que, la Unidad de Ejecución de Obras, mediante Informe N° 313-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-JCPS de fecha 19 de julio del 2017, que cuenta con la conformidad de su Jefatura, tal como consta del Informe N° 450-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UO de fecha 20 de julio del 2017, emite pronunciamiento técnico respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 presentada por el contratista, recomendando declararla improcedente, debido a que: **i)** El contratista anoto en el cuaderno de obras, después de diecisiete (17) días calendario de absueltas las observaciones, la necesidad del adicional de obra, generando un retraso para su aprobación, debiendo haber realizado la anotación en el cuaderno de obra al día siguiente de absuelto las observaciones al expediente técnico, es decir, el 21 de abril del 2017; **ii)** En relación a las afectaciones de las partidas correspondientes a **"Obras Civiles"** (02.01: Movimiento de Tierras, 02.02: Obras de Concreto Simple y 02.03: Obras Concreto Armado), estas no se vieron afectadas en la ruta crítica, en vista que se ejecutaron en los plazos programados, es más no se encontraban consideradas como partidas críticas; **iii)** En relación a las partidas 02.04: Arquitectura (02.04.01: muros de ladrillo KK Tipo IV, 02.04.02: tarrajeo de cielos rasos y 02.04.05: Piso acabado de cemento pulido), tampoco se vieron afectadas en la ruta crítica de la programación de ejecución de obra, por cuanto no eran partidas críticas, toda vez que técnicamente dichas partidas tenían holgura suficiente para su ejecución y culminación dentro del plazo de ejecución de la obra hasta la fecha de su término; **iv)** En relación a la modificación del diseño de la Viga VT-05 (20x20) contractual a la Viga Peraltada (25x50), que es producto de los nuevos planos notificados mediante Carta N° 22-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UO del 31 de mayo del 2017, no se encontraban considerada como partida y/o actividad crítica por lo que no ha habido afectación de la ruta crítica en la programación de obra vigente, más aún el contratista no sustenta como se efectúa dicha afectación; **v)** En relación a las afectaciones de las partidas correspondientes a **"Obras Eléctricas"**, para el caso del suministro e instalación del transformador trifásico, se verifica de los antecedentes para su adquisición, que el contratista al 23 de junio del 2017, ya contaba con el transformador totalmente culminado y con los resultados de las pruebas positivos, quedando listo desde el 24 de junio del 2017, para el traslado a la obra, situación que evidencia que el suministros "transformador" no afectó la ruta crítica de la programación de la obra y además de ello se contaba con la holgura y tiempo suficiente (del 24.06.2017 hasta la culminación de la obra, esto es, 13.08.2017), para su montaje, instalación y puesta en marcha en la obra, por lo que el desfase de tiempo solicitado por el contratista no tiene sustento técnico; **vi)** En el caso del suministro e instalación del grupo electrógeno, señala que si bien es cierto el equipo es de procedencia importada, también lo es, que en el mercado nacional existe en stock el grupo electrógeno requerido y su entrega es inmediata, conforme se puede acreditar en las proformas que se incluyen en el expediente adicional de obra, situación que pudo ser resuelta por el contratista ni bien se le notifico la Resolución Directoral N° 196-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-DE el 20 de junio del 2017; es decir, al 21 de junio del 2017, el contratista estaba habilitado para adquirir el referido grupo, y teniendo en cuenta que son diez (10) días para el plazo de entrega, adicionado los 04 días para el traslado a la obra, el referido grupo electrógeno, pudo haber estado instalado al 04 de julio del 2017; por lo tanto el desfase de tiempo solicitado por el contratista no tiene sustento técnico, toda vez que la demora en el suministro e instalación del grupo electrógeno, es responsabilidad del contratista y no de la entidad; **vii)** En ese sentido, por tales consideración señala que no hay afectación de la ruta crítica de la programación de ejecución de obra vigente;

Que, en virtud a los párrafos antes citados, el Coordinador de Obra concluye que no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y recomienda declarar improcedente la presente solicitud de ampliación de plazo;

Que, adicionalmente, se ha advertido que dicha solicitud de ampliación de plazo ha incumplido lo previsto en el artículo 170° del Reglamento, por lo siguiente: **i)** La solicitud de ampliación no se encuentra sustentada, toda vez que la Entidad no ha incurrido en demora en la aprobación del adicional N° 01, siendo que el plazo máximo para su aprobación vencía el 20/06/2017, dado que el supervisor comunicó su pronunciamiento el 02/06/2017 y la Entidad emitió y notificó la aprobación del adicional N° 01 el 20/06/2017 a través de la Carta N° 61-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UO (dentro del plazo máximo previsto en el décimo párrafo del artículo 175° del Reglamento); **ii)** En la solicitud no indica la fecha de inicio y fin de la causal, sólo cuantifica la ampliación de plazo en sesenta y seis (66) días calendarios;





Resolución Directoral

Que, sobre el procedimiento de ampliación de plazo, el artículo 34° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, señala que: "(...) El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)";

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, desarrolla en su artículo 169° las causales de ampliación de plazo, indicando: "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, ii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado, iii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios";

Que, por su parte, el artículo 170° del Reglamento, señala: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista";

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Opinión N° 027-2012/DTN de fecha 21 de febrero de 2012, ha señalado en su fundamento 2.2 "(...) el contenido de toda solicitud de ampliación de plazo será el siguiente: i) Cuantificación de los días requeridos compatibles con la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameriten a su criterio, ampliación de plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, ii) Debe sustentarse con las razones de hecho (que aún continúan produciéndose o no) y de derecho que amparan la solicitud y la cantidad de días solicitada. Estas razones deben ser compatibles con las causales a que se contrae el artículo 41 de la Ley. Debe exponerse con los hechos la vigencia de los mismos o la conclusión de aquellos para los efectos de la ampliación de plazo parcial, iii) Debe demostrarse objetivamente que los atrasos y/o paralizaciones afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de obra, iv) Demostrar que el plazo adicional resulta necesario para la culminación de la obra, y v) Señalar el o los folios del cuaderno de obra donde se anotó la causal desde el inicio y durante la ocurrencia de la misma". (El subrayado es agregado);



Que, estando a la normatividad expuesta y de acuerdo a lo considerado por la Unidad de Obras en su calidad de área usuaria y órgano técnico, a través del Informe N° 313-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-JCPS, que cuenta con la conformidad de su Jefatura, tal como consta del Informe N° 450-2017-MINCETUR/DM/COPESCO-UO; corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por el Contratista;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 265-2015-MINCETUR, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la Resolución Ministerial N° 328-2016-MINCETUR que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 presentada por NHP INGENIERIA TECNICA SRL en la ejecución del contrato de obra: Sistema de Distribución Primaria, Media Tensión, Cuarto de Máquinas de la obra: Acondicionamiento Turístico del Lago Yarinacocha - Región Ucayali", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La fecha de término de la obra se mantiene al 13 de agosto del 2017.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al contratista NHP INGENIERIA TECNICA SRL, al Supervisor de la Obra, al Gerente del Proyecto, a las Unidades de Ejecución de Obras y de Administración, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JOSE ERNESTO VIDAL FERNANDEZ
Director Ejecutivo
Plan COPESCO Nacional
MINCETUR

